



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-36-2024 Derivado del expediente CT-CI/A-24-2019

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000231019:

“Quisiera saber si en la oficina del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe físicamente una línea de telefonía directa con la oficina del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. De existir la misma atentamente solicito el número telefónico de dicha línea.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-24-2019¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide conocer si en la oficina del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe físicamente una línea de telefonía directa con la oficina del titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser así, el número de teléfono de esa línea.

La Secretaría General de la Presidencia señala que el pronunciamiento sobre la existencia y, en su caso, los pormenores de la línea telefónica que refiere la solicitud, debe clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-24-2019.pdf>

Transparencia, porque dicha información comprometería la seguridad nacional, agregando los siguientes argumentos al exponer por qué esa clasificación supera la prueba de daño que disponen los artículos 104 y 114 de la citada ley general:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable porque potenciaría la posibilidad de mermar el despliegue de las atribuciones institucionales.*
- *El riesgo de que se entregue lo solicitado supera el interés público general, porque a partir de una ponderación prevalece el perjuicio que podría causarse con su divulgación, al incrementar las posibilidades de obstaculizar las actividades institucionales y ello trasciende en términos de la seguridad nacional.*
- *La reserva constituye una restricción legal y proporcional del derecho de acceso a la información, en la medida en que es temporal y no es posible realizar una versión pública o disociada por su propia naturaleza.*

Para que este Comité se pronuncie sobre la clasificación de reserva que se propone, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En relación con ello, se tiene en cuenta que en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, se hizo notar que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando que la Suprema Corte es el más Alto Tribunal del país, órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, al que corresponden las funciones de cierre del sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano.

En ese sentido, los titulares de este Alto Tribunal ejercen el papel de máximo intérprete del orden jurídico para afianzar, a través del estudio de asuntos y emisión de criterios de importancia y trascendencia, la supremacía constitucional que irradie de manera efectiva en las exigencias que tiene la sociedad a las instituciones.

Ahora bien, en su función integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del derecho a la información y como sujeto obligado en el marco de las leyes de la materia, fortalece el ejercicio transparente de los distintos procesos que se desarrollan con motivo de sus funciones jurisdiccionales y administrativas; por tanto, tomando en consideración la petición realizada por el solicitante y la respuesta dada por la Secretaría



General de la Presidencia, se procede a analizar si es susceptible de protección esa información.

En el presente caso, se considera que hacer del conocimiento si en la oficina del Ministro Presidente existe una línea telefónica directa con el titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser el caso, el número telefónico, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede mermar el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos jurídicos y administrativos emanados de la misma, pues, de existir, tendría como fin mantener la comunicación interinstitucional entre los titulares de ambos Poderes del Estado (Judicial y Ejecutivo), para la atención inmediata de los asuntos que corresponden en el marco de las atribuciones que tiene conferidas, y correspondería, en su caso, a un medio de comunicación de orden federal.

En otras palabras, se estima que la divulgación de tal información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, como a la seguridad nacional, ya que a partir de la divulgación de dicha información se pondría en riesgo la comunicación que, eventualmente, pudieran tener los titulares de los Poderes de la Unión, por ese vía, para atender asuntos emergentes o extraordinarios relacionados con las facultades que tienen encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias y, por ende, se pondría en riesgo también la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano cúspide del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Lo anterior se refuerza con el riesgo de que con los avances tecnológicos que actualmente se tienen, se podría facilitar, a partir de conocer la información solicitada, la intervención de los equipos de comunicación, por lo que la divulgación de esta información, se reitera, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que las líneas telefónicas asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desempeño de sus funciones se encuentran disponibles en medios de acceso público, de conformidad con el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, sin embargo, lo planteado en la solicitud, en caso de existir, tendrían fines distintos.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias que podría tener la divulgación de tal información, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales del interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir, en mayor o menor medida, ese derecho, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Luego, toda vez que el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda comprometer la seguridad nacional, se determina que debe confirmarse el carácter reservado de la información

relativa a si existe físicamente en la oficina del Ministro Presidente una línea de telefonía directa con la oficina del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como, en su caso, el número de teléfono de esa línea.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

De igual forma, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general es que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que tienen asignadas, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la seguridad nacional.

En esta línea, preservar la seguridad nacional constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, pues, en todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de sus servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General de Transparencia en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la seguridad nacional, así como prevenir la obstaculización de las atribuciones conferidas a un ente del Estado, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.



La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que se mermen el despliegue de las atribuciones conferidas a un Poder de la Federación, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. Ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley, que permita su divulgación. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

Se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho de acceso, precisamente, porque tiene temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información incrementaría la posibilidad de obstaculizar las actividades que tiene encomendadas este Alto Tribunal, lo cual comprometería la seguridad nacional.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva sobre la información materia de la solicitud, al actualizarse el supuesto de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en esta determinación."*

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-419-2024, enviado por

correo electrónico el quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Secretaría General de la Presidencia, que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución transcrita o si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de la Presidencia.

Mediante oficio SCJN/SGP/303/2024, enviado por correo electrónico el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló que persisten las razones para mantener reservada la información materia de este asunto, en los siguientes términos:

“En consecuencia, después de realizar un análisis exhaustivo de la petición consistente en brindar información respecto de la existencia de una línea telefónica directa en la oficina de la Titular de la Presidencia de este Alto Tribunal con la oficina del titular del Poder Ejecutivo Federal; así como, en su caso, el número de teléfono de esa línea, se advierte que subsisten las causas que dieron origen a la referida reserva.

En ese sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reserva establecidas en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que establece lo siguiente: En ese sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reserva establecidas en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que establece lo siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

Asimismo, es necesario atender a lo previsto en los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General, mismos que exponen:

‘Artículo 101.

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.’



‘Artículo 103.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

‘Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

En consecuencia, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

Se advierte que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable porque potenciaría la posibilidad de mermar el despliegue de las atribuciones institucionales.

Además, el riesgo de perjuicio que se entregue lo solicitado supera el interés público general, porque a partir de una ponderación prevalece el perjuicio que podría causarse con su divulgación, al incrementar las posibilidades de obstaculizar las actividades institucionales y ello trasciende en términos de la seguridad nacional.

Por lo que, la reserva constituye una restricción legal y proporcional del derecho de acceso a la información, en la medida en que es temporal y no es posible realizar una versión pública o disociada por su propia naturaleza.

Derivado de lo expuesto, se concluye que la divulgación de esa información podría potenciar un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional, porque se pondría en peligro la comunicación que, eventualmente, pudieran tener los titulares de los Poderes de la Unión, por esa vía, para atender asuntos emergentes o extraordinarios relacionados con las facultades que tienen encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias y, por ende, se pondría en riesgo también la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano cuspide del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

*Por lo anterior, y conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente CT-CI/A-24-2019, se solicita que **el plazo***

de la reserva sea ampliado por cinco años, toda vez que subsisten las causales que dieron origen a su clasificación, conforme a artículos 101 y 113, fracción I de la citada Ley General.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-36-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-497-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la resolución CT-CI/A-24-2019, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia se confirmó la reserva, por cinco años, de la información relativa a si existe físicamente en la oficina de la persona que ocupa la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una línea de teléfono directa con la oficina de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, así como, en su caso, el número de teléfono.



Debido a que el plazo de reserva estaba por vencer, se consultó a la Secretaría General de la Presidencia si procedía desclasificar la información y, en respuesta a ello, se señaló que persisten las razones para mantenerla reservada y se argumenta sobre la prueba de daño prevista en el artículo 104² de la Ley General de Transparencia, lo que se reseña:

- La divulgación de la información implica un riesgo, real y demostrable al afectar el ejercicio de las atribuciones institucionales.
- El riesgo de daño por revelar la información supera el interés público, ya que su divulgación podría dificultar las actividades institucionales y comprometer la seguridad nacional.
- La reserva de la información es una medida legal y proporcional que restringe temporalmente el acceso, sin posibilidad de una versión pública debido a su naturaleza.
- Divulgar lo solicitado podría poner en riesgo la seguridad nacional, al comprometer, en su caso, la comunicación entre las personas titulares de los Poderes de la Unión.

² “**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Para realizar el análisis de lo anterior, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100³ de la Ley General de Transparencia y 97⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), en relación con el diverso 17⁵ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, es de destacar que en términos del artículo 9, fracción V⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia es el órgano competente para pronunciarse sobre la información que nos ocupa, ya que le corresponde proponer las políticas de colaboración y vinculación con los otros Poderes de la Unión.

³ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ **“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁵ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁶ **“Artículo 9.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Proponer las políticas de colaboración y vinculación con los otros Poderes de la Unión;”

(...)



Así, en concordancia con lo argumentado en la resolución CT-CI/A-24-2019, la Secretaría General de la Presidencia considera que prevalecen las razones que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, para mantener la reserva de la información relativa a si en la oficina de la persona que ocupa la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe una línea de telefonía directa con la oficina de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser así, el número de teléfono de esa línea, pues refiere que su difusión pondría en peligro la comunicación que, eventualmente, pudieran tener las personas titulares de los Poderes de la Unión, para atender asuntos emergentes o extraordinarios relacionados con las facultades que tienen encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, se considera que, efectivamente prevalecen las razones sostenidas en la resolución CT-CI/A-24-2019, para reservar la información solicitada, pues existe el riesgo de que con los avances tecnológicos se facilite, a partir de conocer la información solicitada, la intervención de los equipos de comunicación, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.

Además, persiste lo señalado en el expediente CT-CI/A-24-2019, en el sentido de que las líneas telefónicas asignadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desempeño de sus funciones se encuentran disponibles en medios de acceso público, de conformidad con el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia; sin embargo, lo planteado en la solicitud, en caso de existir, tendría fines distintos, por lo que se justifica el riesgo de

perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad nacional.

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de dicha información, en la inteligencia de que la reserva de esa información representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, pues considerando la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a lo solicitado es inviable.

Por tanto, se considera que aún no es viable el pronunciamiento sobre si existe físicamente en la oficina de la persona que ocupa la Presidencia de este Alto Tribunal una línea de teléfono directa con la oficina de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, así como, en su caso, el número de esa línea, lo cual fue materia de reserva en la resolución CT-CI/A-24-2019.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII⁷, y 103⁸, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva, pues se trata de información que al divulgarla podría comprometer la seguridad nacional, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.

⁷ **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

⁸ **“Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101⁹ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

En ese sentido, dado que se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información referida, se estima justificado que la reserva se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”